

# ¡AVISO IMPORTANTE!



## Resumen de principales cambios de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2023

Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2022.

Boletín 01 / 0123  
02 de enero 2023

### Código Fiscal de la Federación (CFF).

#### Capítulo 2.1. Disposiciones generales.

- En la regla 2.1.37. se elimina el sentido de la opinión de cumplimiento “Inscrito sin obligaciones fiscales”, y se adiciona “En suspensión de actividades”, que se refiere cuando el contribuyente se encuentre con estado de suspendido en el RFC a la fecha de emisión de la opinión de cumplimiento.
- Se incorpora la regla 2.1.52., “**Órgano colegiado para aplicación del artículo 5o.-A del CFF**”, para establecer las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5-A del CFF, respecto del cual las autoridades fiscales deberán obtener opinión favorable para la aplicación del procedimiento establecido en ese artículo sobre si los actos jurídicos carecen de una razón de negocios y generan un beneficio fiscal directo o indirecto.

#### Capítulo 2.2. De los medios electrónicos.

- Se incorpora la regla 2.2.23., “**Personas que tienen la opción de no habilitar el buzón tributario**”, la facultad de optar para no habilitar el buzón tributario, para los siguientes contribuyentes:
  - Para las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de suspendidos.
  - Para las personas físicas y morales que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de cancelados.
  - Los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.00

La facultad no será aplicable cuando:

- I. Tratándose de los trámites o procedimientos en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.
- II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos 12 meses.

#### Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

- En la regla 2.3.13., “Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación humana y animal”, se elimina la fracción I, en lo referente a que el saldo a favor solicitado se haya generado y declarado a partir de enero de 2017.
- Así como en la regla 2.3.14., “Devolución de saldos a favor del IVA para los contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente”, se elimina la fracción I, en lo referente a que el saldo a favor solicitado se haya generado y declarado a partir de enero de 2017.

## Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos.

- En la regla 2.6.1.4., “Requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos”, se eliminan los requisitos que estaban contenidos en sus fracciones I y II en la RMF 2022, siendo estos los siguientes:
  - I. Contratar los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos que cumplan con el Anexo 31.
  - II. Contratar los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina que cumplan con el Anexo 32.

De igual forma en esa regla, en la actual fracción V, se amplía el plazo de 48 a 72 horas para atender cualquier falla o condición anómala de los componentes de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, contadas a partir de que estas se presenten y se establece la obligación de que dicha falla o condición anómala se deberá reportar en la bitácora de eventos de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del CFF.

## Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica.

- En la regla 2.7.1.10., “Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero”, se amplía la facilidad a las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, y se actualiza el fundamento que otorga vigencia a los contribuyentes de Régimen de Incorporación Fiscal.

En esta misma regla, se elimina la facilidad de que la persona física enajenante pueda ser inscrito por el adquirente del vehículo nuevo o usado.
- En la regla 2.7.1.47., “Plazos para la cancelación de CFDI”, se elimina el segundo párrafo de la regla vigente en 2022 que establecía la restricción para que las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza puedan cancelar CFDI a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal que corresponda a la expedición del CFDI.
- Se incorpora la regla 2.7.1.48., “Solicitud de datos en el RFC para timbrado de CFDI con complemento de nómina”, para **establecer la facilidad** de que los contribuyentes que realicen pagos por salarios y asimilados a estos, **puedan solicitar a la autoridad fiscal** a través del Portal del SAT, la **información relacionada con la inscripción en el RFC de las personas a quienes les realicen los referidos pagos**, siempre que durante los últimos doce meses, el solicitante les haya efectuado pagos por esos mismos conceptos en términos de la Ley del ISR. Esta solicitud se podrá realizar por una única ocasión al Servicio de Administración Tributaria de conformidad con la ficha de trámite 320/CFF “Solicitud de datos en el RFC de asalariados”, contenida en el Anexo 1-A.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

## Sección 2.7.2. Proveedores de Certificación de CFDI.

- En la regla 2.7.2.10., **“Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones para el proveedor de certificación de CFDI”**, se adicionan los elementos de autenticidad y trazabilidad en los requisitos y obligaciones relacionadas con tecnologías de la información, en las verificaciones que realiza la AGCTI a los proveedores de certificación de CFDI.
- En cuanto a la regla 2.7.2.12., **“Causas de revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI”**, en el apartado B, fracción V, se establece que la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos (ACGSTME), contará con un plazo máximo de tres meses para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, cuando a un Proveedor de certificación de CFDI se le ha iniciado un proceso de revocación de la autorización para operar como tal, este plazo inicia a partir de que:
  - a) Haya vencido el plazo de 10 días hábiles para desvirtuar los incumplimientos observados, o bien, a partir de que el proveedor desahoga el requerimiento.
  - b) Tratándose del ofrecimiento de pruebas supervenientes, a partir de la notificación de dicho ofrecimiento a la autoridad.
- En la regla 2.7.2.14 **“Requisitos para ser proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios”**, que establece los requisitos para ser Proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios, se adicionó un párrafo segundo para señalar que los Proveedores de certificación de CFDI, que optan por operar en este esquema considerarán ambas autorizaciones como una sola, y de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la regla 2.7.2.12., o cuando no se renueve la autorización en términos de la regla 2.7.2.4., quedarán sin efectos ambas autorizaciones.

De igual forma, se señala que el documento de “Especificaciones técnicas para operar como proveedor de certificación de expedición de CFDI”, se encuentran publicadas en el Portal del SAT, en la RMF 2022 estas se solicitaban al SAT con la ficha de trámite 221/CFE “Solicitud de especificaciones técnicas para operar como proveedor de certificación de expedición de CFDI” del Anexo 1-A de la RMF, ahora con este cambio para 2023, se descargan del portal del SAT y se entregan firmadas por el representante o apoderado legal.

- En cuanto a la regla 2.7.3.5., **“Facilidades para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a la actividad de recolección de desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje”**, se incorpora un primer párrafo para otorgar la facilidad de que las personas físicas que se dedican exclusivamente a la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para su enajenación por primera vez, siempre que no tengan establecimiento fijo y que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean menores a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), podrán inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de dichos bienes, de conformidad con la ficha de trámite 168/CFE “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con carácter de recolectores de materiales y productores reciclables”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

## Sección 2.7.4. De los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

- En la regla 2.7.4.11., “Causas de revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, se modifica la fracción V del apartado B., para establecer que la ACGSTME contará con un plazo máximo de tres meses para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, que derive del proceso de revocación a un Proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, cuyo plazo contará a partir de:
  - a) Haya vencido el plazo de 10 días hábiles para desvirtuar los incumplimientos observados, o bien, a partir de que el proveedor desahoga el requerimiento.
  - b) Tratándose del ofrecimiento de pruebas supervenientes, a partir de la notificación de dicho ofrecimiento a la autoridad.

## Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones.

- Se modifica la regla 2.7.5.6. “Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2022”, para establecer la facilidad para que los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2022 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2023 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

## Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte.

En cuanto a las modificaciones realizadas a las disposiciones que regulan la emisión de CFDI con el complemento Carta Porte, esta sección se subdividió en tres subsecciones:

### Subsección 2.7.7.1. Disposiciones generales.

- En la regla 2.7.7.1.1., “CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías” se establece en el último párrafo un límite a la responsabilidad que pueden tener las partes de un contrato de prestación de servicios de transporte ante la autoridad competente, cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte, dicha responsabilidad se limitará a los datos que proporcione cada una de las partes involucradas en la expedición del comprobante fiscal, de conformidad con el instructivo de llenado citado.
- Se incorpora la regla 2.7.7.1.3. “Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de Servicios Dedicados”, en la que se otorga la facilidad para que los contribuyentes que presten el servicio de transporte dedicado, mediante la asignación específica de una o más unidades vehiculares a un mismo cliente o contratante, puedan emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio prestado, y el cliente o contratante deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, por cada viaje que realice y cuando implique un cambio de medio o modo de transporte, en el cual se deberá relacionar el folio fiscal del CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.
- De igual forma, se modifica la regla 2.7.7.1.4., “Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de traslado de fondos y valores”, para otorgar facilidad para que las personas que presten el servicio de traslado de fondos y valores, puedan emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio por cada cliente, y previo a realizar el traslado de fondos y valores, a efecto de amparar dicho traslado, los contribuyentes deberán emitir para amparar el traslado de fondos y valores un CFDI de tipo traslado

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria



# ¡AVISO IMPORTANTE!

con complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se relacione al CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio.

- Asimismo, se incorpora la regla 2.7.7.1.5., **“Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional”**, para establecer que las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, a que se refiere la regla 2.4.5. de las RGCE, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional.

## Subsección 2.7.7.2. Sector autotransporte.

- En cuanto a la regla 2.7.7.2.1. **“Traslado local de bienes o mercancías”**, que establece la facilidad para el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, el poder acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, para el ejercicio 2023 se establece en el último párrafo que dicha facilidad no aplica para el servicio de transporte proporcionado por residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, y a los que realicen el traslado de hidrocarburos o petrolíferos por medios propios y distintos a ducto, así como a quienes transporten medicamentos en territorio nacional.
- En la regla 2.7.7.2.8. **“Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte”**, tratándose de vehículos que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2, se precisa el cómputo de los 30 kilómetros para que la autoridad considere que no transitan por tramos de jurisdicción federal, señalando que se computarán entre el origen inicial y el destino final, incluyendo los puntos intermedios del traslado.

En esta resolución, se señala que la facilidad no aplica a las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, y a quienes realicen el traslado de hidrocarburos o petrolíferos por medios propios y distintos a ducto, así como para los que realicen el traslado de mercancías destinadas a operaciones de comercio exterior, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables. Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en territorio nacional.

## Subsección 2.7.7.3. Transporte marítimo.

- Se incorpora la regla 2.7.7.3.1., **“Servicios de fletamento a casco desnudo”** para establecer que el contribuyente que use una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación (fletador o arrendatario), en virtud de un contrato de fletamento de la embarcación a casco desnudo, deberá emitir un CFDI de tipo traslado con el complemento Carta Porte para trasladar sus mercancías entre los puertos de los litorales mexicanos. Si el fletador presta el servicio de transporte a un tercero, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte a que se refiere la regla 2.7.7.1.1., para acreditar el traslado de las mercancías.
- Se incorpora la regla 2.7.7.3.2., **“Servicios de fletamento por tiempo determinado”**, para establecer que cuando al amparo de un contrato de fletamento de embarcación por tiempo determinado, el contribuyente fletante ponga una embarcación armada y con tripulación a disposición del fletador, el fletador deberá emitir un CFDI de tipo

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.

La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.

Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

traslado con complemento Carta Porte para acreditar el traslado de sus mercancías, pero si el fletador presta el servicio de transporte a un tercero, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte para acreditar el traslado de las mercancías.

- Se incorpora la regla 2.7.7.3.3., “**Servicios de fletamento por viaje**”, para establecer que cuando al amparo de un contrato de fletamento de embarcación por viaje, y el contribuyente fletante conserve la gestión náutica y comercial de la embarcación, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con el complemento Carta Porte por cada servicio de transporte realizado para trasladar los bienes o mercancías entre los puertos de los litorales mexicanos de las cuales es responsable a bordo.
- De igual forma se incorpora la regla 2.7.7.3.4., “**Transporte marítimo en modalidad ferri**”, para establecer que los contribuyentes que realicen el transporte por vía marítima de bienes o mercancías, en su modalidad ferri, podrán emitir un solo CFDI con complemento Carta Porte para acreditar su traslado, durante todo el trayecto de ida y vuelta al mismo lugar, siempre y cuando, el ferri regrese vacío o retorne los mismos bienes o mercancías señalados en dicho comprobante. En caso de que el ferri, en el trayecto de vuelta transporte bienes o mercancías, adicionales a los señalados en la factura inicial, deberá emitir el o los CFDI de tipo ingreso que acrediten el transporte de dichos bienes o mercancías adicionales.

## Capítulo 2.9. De las facultades de las autoridades fiscales.

- En la regla 2.9.13., “**Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas**”, se establece que la aclaración que corresponda cuando los contribuyentes reciban una carta invitación o exhorto se realizará ante la autoridad que emitió la referida carta o exhorto y de conformidad con el procedimiento que se haya establecido. En el caso, de una carta invitación o exhorto emitido por las ADR, los contribuyentes podrán realizar la aclaración correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 128/CFF “Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”, contenida en el Anexo 1-A.

## Capítulo 2.11. Pago a plazos.

- En cuanto a la regla 2.11.1., “**Solicitud para pago a plazos**”, se establece que cuando no se cumpla con cualquiera de los dos supuestos consistentes en:
  - Efectuar el pago inicial de cuando menos el 20% y,
  - Cumplir en tiempo, con la totalidad de requisitos que, en su caso, le hubiere requerido la autoridad fiscal.

Para que proceda el pago en parcialidades o de manera diferida de las contribuciones omitidas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios, ya sea determinados por la autoridad o los que deriven de la presentación de una declaración, la autoridad enviará la resolución de no autorización de la solicitud, de conformidad con los siguientes plazos:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el contribuyente dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad,
- II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del requerimiento cuando este no fue atendido, o
- III. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, en caso de que no haya sido necesario requerir al contribuyente información faltante, ni pago inicial.

De igual forma, se establece que una parcialidad se considerará que no se cumple en tiempo y monto cuando:

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

- I. No se pague a más tardar a la fecha de su vencimiento;
- II. El monto pagado a más tardar a la fecha de su vencimiento sea menor al autorizado,
- III. Se pague con la actualización y recargos por mora de manera extemporánea.

## Capítulo 2.12. De las notificaciones y la garantía del interés fiscal.

- Se incorpora la regla 2.12.11., **“Títulos valor como garantía del interés fiscal”**, para precisar que también se entenderán por títulos valor, las acciones en que se divide el capital social de una persona moral, siempre que se encuentren representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## Capítulo 2.14. De las infracciones y delitos fiscales.

- En la regla 2.14.6., **“Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF”**, se precisa en la fracción IV, que no procede la reducción de multas tratándose de contribuyentes que sus datos como nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, estén publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, se encuentren en el listado establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF y que a la fecha de la solicitud de reducción de multas, no cuenten con la resolución en la que conste que se desvirtuaron los hechos que se les imputan.

## Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR).

### Capítulo 3.1. Disposiciones generales.

- Se incorpora la regla 3.1.22., **“Constitución o cambios al fondo de creación de las reservas para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad”**, para establecer que el aviso al que se refiere el artículo 65, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, que se debe presentar a las autoridades fiscales cuando se constituyan el fondo de pensiones o jubilaciones de personal, para la creación de la reserva o cuando se efectúen cambios a dicho fondo, éste deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 31/ISR **“Aviso de constitución o cambios al fondo de creación de las reservas para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad”**, contenida en el Anexo 1-A.
- Se incorpora la regla 3.1.23., **“Transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de una institución a otra”**, para establecer que el aviso al que se refiere el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, para informar a la autoridad fiscal respecto de fondos de pensiones o jubilaciones que son transferidos de una institución a otra, deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 32/ISR **“Aviso de transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de una institución a otra”**, contenida en el Anexo 1-A.
- Se incorpora la regla 3.1.24., **“Pago de recargos por diferencias derivadas de la aplicación de un coeficiente menor en pagos provisionales”**, para establecer la facilidad de que los recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando un coeficiente menor y al que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, se podrá realizar mediante la declaración anual que se presente en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del ISR.

### Capítulo 3.3. De las deducciones.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

- En cuanto a la regla 3.3.1.11., “**Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres**”, se modifica la fracción II para señalar que el acta circunstanciada en la que se asienten los pormenores de la revisión, se levantará en presencia de dos testigos señalados por el representante legal que atiende la diligencia o por la persona que este designe, en caso de que se hubiere negado los señalará quien practique la verificación.

En la fracción III de esta regla se establece que el plazo de los diez días hábiles para presentar aclaración para solventar los incumplimientos detectados en la verificación, contarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicha resolución.

Asimismo, se establece que la verificación se tendrá por concluida en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En la fecha en que la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control (ACSMC), notifique al emisor el oficio de opinión técnica final de la verificación, o
- II. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio que establezca que su verificación quedó sin materia por encontrarse en el supuesto de la regla 3.3.1.9., tercer párrafo, es decir, que su autorización se le tuvo por no renovada.

- En la regla 3.3.1.20., “**Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa**”, se modifica la fracción II para señalar que el acta circunstanciada en la que se asienten los pormenores de la revisión se levantará en presencia de dos testigos señalados por el representante legal que atiende la diligencia o por la persona que este designe, en caso de que se hubiere negado los señalará quien practique la verificación.

En la fracción III de esta regla se establece que el plazo de los diez días hábiles para presentar aclaración para solventar los incumplimientos detectados en la verificación, contarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicha resolución.

En dicha regla se incorpora un párrafo para señalar que el procedimiento de verificación no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha indicada en el oficio en el que se ordena la verificación.

Asimismo, se establece que la verificación se tendrá por concluida en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio de opinión técnica final de la verificación, o
- II. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio que establezca que su verificación quedó sin materia por encontrarse en el supuesto de la regla 3.3.1.9., tercer párrafo, es decir, que su autorización se le tuvo por no renovada.

- Por lo que respecta a la regla 3.3.1.43., “**Procedimiento que pueden observar los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres a efecto de solventar los incumplimientos determinados en el oficio de opinión técnica final de la verificación, emitido por la ACSMC de la AGCTI**”, se modifica el plazo de treinta días naturales a veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio con el resultado final de la verificación técnica efectuada, para que envíe la documentación e información con la que acrediten haber subsanado los incumplimientos determinados en el oficio con el resultado final de la verificación técnica efectuada.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@0DSCultoria



# ¡AVISO IMPORTANTE!

De igual forma se modifica el plazo de treinta días naturales a diez días hábiles para que el emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, pueda enviar nuevamente documentación e información para su valoración.

- En la regla 3.3.1.44., “**Procedimiento que pueden observar los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa a efecto de solventar los incumplimientos determinados en el oficio de opinión técnica final de la verificación emitido por la ACSMC de la AGCTI**”, se modifica el plazo de treinta días naturales a veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio con el resultado final de la verificación técnica efectuada, para que envíe la documentación e información con la que acrediten haber subsanado los incumplimientos determinados en el oficio con el resultado final de la verificación técnica efectuada.

De igual forma se modifica el plazo de treinta días naturales a diez días hábiles para que el emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa podrá enviar nuevamente documentación e información para su valoración.

## Capítulo 3.9. De las obligaciones de las personas morales.

- En cuanto a la regla 3.9.15., “**Procedimiento para la presentación de la declaración de ISR del ejercicio para personas morales del régimen general de ley**”, se precisa en el segundo párrafo que la declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales del ejercicio y con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior presentada por el contribuyente, así como de los CFDI de nómina que hayan emitido a sus trabajadores, y se incorpora un último párrafo para establecer que las personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración anual, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.
- De igual forma, la regla 3.9.16., “**Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley**”, se incorpora un último párrafo para establecer que las personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF (No otorgamiento de la e.firma), podrán realizar el envío de su declaración anual, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.
- En cuanto a la regla 3.9.17., “**Entero de retenciones de salarios y asimilados a salarios**”, se incorpora un último párrafo para establecer que las personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración anual, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.
- Se incorpora la regla 3.9.19., “**Opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas**”, para otorgar la facilidad a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas y que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellos cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán no presentar la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas efectuadas durante el año calendario inmediato anterior. Dicha regla también señala que no es aplicable a aquellos residentes en México que celebren operaciones con sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, así como a los contratistas o asignatarios a que se refiere la LISH.

## Capítulo 3.10. Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSCultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

- En la regla 3.10.2., **“Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles”**, se modifica la fracción II para establecer que cuando el SAT detecte alguna de las causales previstas en el artículo 82-Quater, apartado A de la Ley del ISR e inicie el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, podrá prorrogar hasta en dos ocasiones el plazo otorgado para cumplir el requerimiento establecido en el apartado B, fracción I del mismo precepto legal, por periodos iguales al plazo original. Dicho plazo se entenderá prorrogado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de prórroga realizada por la organización civil o fideicomiso, siempre que lo solicite con anterioridad al vencimiento del plazo para cumplir el requerimiento, sin que sea necesario que la autoridad emita resolución expresa.

Se incorpora un nuevo supuesto en la fracción III, y se recorre la numeración de las fracciones. En la fracción III, se establece que si las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles solicitan autorización de actividades adicionales a las previamente autorizadas, el SAT podrá validar que los estatutos y toda la documentación que obran en el expediente respectivo, cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes y, en su caso, iniciar el procedimiento de revocación indicado en el artículo 82-Quater, apartados A, fracción III y B de la Ley del ISR.

En cuanto al inciso d) de la fracción IV, se agrega la escisión, o cese total de operaciones.

- Respecto de la regla 3.10.5., **“Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles”**, se incorpora un nuevo supuesto a la fracción VI, y el supuesto contenido en esta fracción en la resolución de 2022 se recorre a la fracción VII. El nuevo contenido de la fracción VI, se establece que, si derivado de los avisos se desprende que las organizaciones civiles y fideicomisos acreditan solo algunas de las actividades previamente autorizadas, o bien, actividades distintas a las autorizadas, el SAT emitirá el oficio mediante el cual se actualice el objeto social o fin autorizado de las organizaciones civiles y fideicomisos.
- En la regla 3.10.10., **“Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”**, se adiciona un segundo párrafo para establecer que la declaración informativa se presentará en el mes de mayo, salvo que antes de dicho plazo de cumplimiento se actualice alguno de los supuestos siguientes:
  - I. Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos, cuya autorización haya sido cancelada, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio de cancelación.
  - II. Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que suspendan sus actividades en términos de la regla 2.5.10., deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico.
  - III. Las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten su cancelación en el RFC por cambio de residencia fiscal, liquidación del activo o cese total de operaciones, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

La citada regla también señala que además de la información de transparencia relativa al ejercicio 2022, las organizaciones civiles y fideicomisos estarán obligadas a presentar la información correspondiente al periodo de 2023 en el que contaron con la referida autorización.

- Se elimina la facilidad contenida en la regla 3.10.17., **“Cumplimiento de la cláusula irrevocable de transmisión de patrimonio”**, de la resolución de 2022, que establecía que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, pudieran modificar sus estatutos o contratos conforme a lo establecido en el citado precepto legal a más tardar el 31 de diciembre del año en curso, a menos que antes de esa fecha realizaran cualquier modificación a sus estatutos o contratos, en cuyo caso la adecuación de las cláusulas de transmisión del patrimonio deberían efectuarse junto con la referida modificación.
- En la regla 3.10.20., **“Cuotas de recuperación”**, se agrega un segundo párrafo para señalar que no se considerarán cuotas de recuperación, los montos que se cobren por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a las personas o grupos distintos a los señalados en su objeto social autorizado.
- Se incorpora la regla 3.10.29., **“Actualización del régimen y obligaciones fiscales de las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización fue cancelada o revocada”**, para establecer que en los casos de cancelación o revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, el SAT procederá a realizar la actualización del régimen fiscal y obligaciones de las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de revocación o cancelación respectivo.

A partir de la fecha de actualización, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan conforme al Título II de la Ley del ISR, lo que no las exime del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan pendientes con motivo de la autorización.

De igual forma las organizaciones civiles y fideicomisos que no hubieran recuperado su autorización para recibir donativos deducibles del ISR, por el mismo ejercicio fiscal en el que fueron revocadas o canceladas, no quedan relevadas de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa de transparencia a que se refiere la regla 3.10.10., respecto del período del ejercicio en el que contaron con la citada autorización.

## Capítulo 3.12. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

- En la regla 3.12.4., **“Obligaciones para contribuyentes que hayan excedido sus ingresos para tributar como asimilados a salarios”**, se modifica para adicionar que las personas físicas que omitan presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, cuando hayan percibido ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal de que se trate, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$75'000,000.00, la autoridad fiscal realizará la actualización de actividades económicas y obligaciones al régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, y en caso de que estén inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.5.8., aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC.

## Capítulo 3.13. Del Régimen Simplificado de Confianza.

- En la regla 3.13.5., **“Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza”**, se adiciona al primer párrafo que los contribuyentes personas físicas, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.

La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.

Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.

- Respecto de la regla 3.13.28., “**Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos**”, se incorpora un segundo párrafo para señalar que cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la cantidad de \$900,000.00, deberán de presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda; asimismo deberán presentar las declaraciones de los meses anteriores y, en su caso, realizar el pago del impuesto correspondiente, las cuales se tendrán por cumplidas en tiempo, siempre que se presenten en la fecha en que deba realizarse el pago del mes en el que excedieron de la cantidad prevista en el primer párrafo de la presente regla, así como presentar la declaración anual.
- Se incorpora la regla 3.13.30., “**Opción para no presentar declaraciones mensuales para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**”, que otorga la facilidad a las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos anuales no excedan de \$3’500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar declaraciones mensuales siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen.
- Se incorpora la regla 3.13.31., “**Contribuyentes que dejan de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales**”, para establecer que la autoridad con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, verificará que los ingresos obtenidos no hayan excedido de \$35’000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en caso de que esta cantidad exceda, la autoridad actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR.
- Se incorpora la regla 3.13.32., “**Actualización de obligaciones por no cumplir con los requisitos para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales**”, para establecer que los contribuyentes personas morales que dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A
- Se incorpora la regla 3.13.33., “**Validación de ingresos para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza**”, para establecer que la autoridad fiscal validará con la información de los ingresos manifestados por el contribuyente en las declaraciones anuales del ejercicio inmediato anterior, que cumplen con los ingresos señalados en las disposiciones para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza, en caso de no cumplir Validación de ingresos para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.
- Se incorpora la regla 3.13.34., “**Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual**”, que señala que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR respectivamente.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria



# ¡AVISO IMPORTANTE!

- Se incorpora la regla 3.13.35., “**Cancelación de CFDI global del Régimen Simplificado de Confianza**”, que establece que los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se expidió el CFDI.

## Capítulo 3.17. De la declaración anual.

- En la regla 3.17.5., “**Administración de planes personales de retiro**”, se adiciona un segundo párrafo para señalar que para que las instituciones continúen en el listado de instituciones autorizadas publicado en el Portal del SAT para administrar planes personales de retiro, deberán anualmente presentar la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 163/ISR “Aviso para continuar en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro”, contenida en el Anexo 1-A.

## Capítulo 3.21. De los estímulos fiscales.

- Se adiciona la regla 3.21.5.2., “**Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro**”, para establecer que las instituciones de crédito, instituciones de seguros, intermediarios financieros y administradoras de fondos para el retiro, solicitarán su inscripción en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro, mediante la presentación de la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 164/ISR “Solicitud de inscripción en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro”, contenida en el Anexo 1-A, para continuar inscritas en el Registro referido, deberán anualmente presentar la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 165/ISR “Aviso para continuar inscrito en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro”, contenida en el Anexo 1-A a partir del año siguiente en que hayan obtenido la inscripción.

Por su parte, el SAT dará a conocer, en su Portal de Internet, anualmente, a más tardar en el mes de marzo, el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro, con la información recibida en términos de las fichas de trámite 164/ISR “Solicitud de inscripción en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro” y 165/ISR “Aviso para continuar inscrito en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro”, contenidas en el Anexo 1-A.

## De la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

### Capítulo 4.2. De la enajenación.

- Se incorpora la regla 4.2.8., “**Cálculo del IVA en la enajenación de motocicletas usadas**”, que señala que para calcular el IVA tratándose de la enajenación de motocicletas usadas, adquiridas de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, será aplicable lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de dicha Ley, así como lo señalado en la regla 4.2.7.

## De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS).

### Capítulo 5.2. De las obligaciones de los contribuyentes.

- Se incorpora la regla 5.2.49., “**Adición de marcas o presentaciones nuevas al esquema de marbete electrónico**”, para establecer que los contribuyentes, que soliciten folios para la impresión de marbetes electrónicos, podrán solicitar la incorporación de marcas o presentaciones de productos nuevos en el mercado al esquema de marbete electrónico, aún y cuando no hubiese solicitado en los doce meses anteriores una cantidad igual o superior a

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.

La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.

Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

100,000 marbetes físicos, conforme la ficha de trámite 46/IEPS “Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas”, contenida en el Anexo 1-A, siempre que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC y, que el uso del marbete electrónico represente por lo menos un 50% de su demanda anual de marbetes totales en sus marcas.

## Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros

- Se modifica la regla 12.2.9., “Expedición de CFDI por residentes en México que prestan servicios de intermediación entre terceros a oferentes de bienes y servicios residentes en el extranjero”, para establecer que en el CFDI que se expida se debe incorporar el Nodo ACuentaTerceros, y en el atributo RfcACuentaTerceros se debe registrar el RFC genérico: EXT990101NI1, asimismo, se elimina la referencia a la incorporación del complemento A cuenta de terceros.

## Derechos

- Se incorpora la regla 7.42., “Procedimientos para el pago de derechos”, para señalar que se entenderá realizado el pago de los derechos mediante declaración, efectuado de conformidad con el procedimiento establecido en las reglas 2.8.4.1. o 2.8.5.1., según corresponda, a través del formato e5cinco.

## Capítulo 11.7. Del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones y del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020.

- Se incorpora un nuevo supuesto al inciso f) de la fracción III, del apartado A. de la regla 11.7.1., “Devolución del excedente del estímulo acreditable”, y el supuesto contenido en dicho inciso f) en la resolución de 2022, se recorre al inciso g).

En el nuevo supuesto contenido en el inciso f) se establece que un anexo a proporcionar a la solicitud de devolución es el papel de trabajo en el que se distinga, para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, que se realizó la disminución del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación aplicó el estímulo fiscal, el monto del estímulo que le haya sido devuelto o el que haya acreditado en el mes inmediato anterior, al cual anexarán:

1. Escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el costo de adquisición que resulte del procedimiento descrito en el párrafo que antecede, será el que considerará, tratándose de personas físicas, para el cálculo del pago provisional del periodo por el que se solicite la devolución o para el cálculo de la declaración anual del ejercicio que corresponda tratándose de personas morales.
2. Las personas físicas que opten por solicitar la devolución de manera anual deberán presentar un papel de trabajo a través del cual se precise el cálculo de la declaración anual del ejercicio que corresponda.

## Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

- Se incorpora la regla 12.1.10., “Aviso de actualización de actividades obligaciones en el RFC por la prestación de servicios digitales”, para establecer que los contribuyentes personas físicas residentes en México, así como los

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.

La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.

Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@0DSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA, deberán presentar el Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el RFC, a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, utilizando la etiqueta “INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM”, indicando lo siguiente:

- I. La descripción de alguna actividad económica conforme al Anexo 6, correspondiente al grupo de plataformas tecnológicas: “Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan servicios a través de internet, aplicaciones informáticas o similares” o “Creación o difusión de contenido o contenidos en formato digital, a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”.
- II. La fecha a partir de la cual prestan servicios en territorio nacional.
- III. Acreditar los datos del representante legal.
- IV. El domicilio en territorio nacional.

## Transitorios.

- El **Tercero**, establece que lo señalado en el numeral 6 denominado “Marca de Retención”, incluido en el apartado C. “Integración de la LRFC y aplicación de validaciones”, de la Sección, “III.2 Lista de contribuyentes inscritos no cancelados en el Registro Federal de Contribuyentes (LRFC)”, de la fracción “III. Especificaciones para la descarga y consulta de la LCO y LRFC” del anexo 29 para la versión 4.0.de la RMF 2023, resulta aplicable a partir del 1 de abril de 2023.
- El **Cuarto**, establece que el Anexo 29 publicado en el DOF el 10 de mayo de 2021, será aplicable para la versión 3.3 de CFDI hasta el 31 de marzo de 2023, excepto la fracción VI de dicho Anexo.
- El **Sexto**, señala que los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, les será aplicable lo señalado en el artículo 86-D del citado Código a partir del 1 de enero de 2024.
- En el **Octavo**, se otorga la facilidad para que los contribuyentes obligados a expedir CFDI puedan optar por emitirlos en su versión 3.3 y para el CFDI que ampara retenciones e información de pagos puedan optar por emitirlos en su versión 1.0, conforme al Anexo 20, publicado en el DOF el 28 de julio de 2017, hasta el 31 de marzo de 2023. Lo anterior también será aplicable a los complementos y complementos concepto, compatibles con dichas versiones.
- En el **Noveno**, se establece que quienes realicen pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR (sueldos y salarios) y que estén obligados a emitir CFDI por los mismos, podrán optar por emitirlos hasta el 31 de marzo de 2023 en su versión 3.3 con complemento de nómina en su versión 1.2, conforme al Anexo 20, publicado en el DOF el 28 de julio de 2017.
- En el **Décimo**, se otorga la facilidad en el sentido de que cumplen con las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte hasta el 31 de julio de 2023 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.
- En el **Décimo Sexto**, se establece que los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos podrán presentar el certificado de la correcta operación y funcionamiento de los programas informáticos correspondientes al 2022 hasta el 31 de julio de 2023, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 283/CFF “Avisos de controles volumétricos”, contenida en el Anexo 1-A, siempre que conserven como parte de su contabilidad las guías,

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.

La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.

Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria

# ¡AVISO IMPORTANTE!

instructivos, métodos de trabajo o manuales del fabricante para la correcta medición del Hidrocarburo o Petrolífero de que se trate y, en caso de que sus equipos y sistemas de medición sean o hayan sido sometidos a alguna verificación, conserven la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de medición de hidrocarburos y petrolíferos, respecto de las disposiciones siguientes:

- I. Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicados en el DOF el 29 de septiembre de 2015, modificados mediante acuerdos publicados el 11 de febrero y 2 de agosto de 2016, 11 de diciembre de 2017 y 23 de febrero de 2021.
  - II. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, publicadas en el DOF el 17 de diciembre de 2015.
  - III. Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, publicadas en el DOF el 11 de enero de 2016.
  - IV. Normatividad referida en el Anexo 30, apartado 30.7. denominado “Referencias normativas”.
- En el **Décimo Séptimo**, se establece la facilidad para que los contribuyentes continúen tributando en el RIF puedan emitir CFDI en operaciones con el público en general, de forma bimestral a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas”, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones y señalando en el atributo de “Descripción” el periodo al que corresponden las operaciones realizadas con público en general. Lo anterior, es aplicable únicamente para los CFDI emitidos en su versión 3.3.
  - En el **Décimo Octavo**, se continúa con la facilidad para los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones VII y VIII, puedan seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre que:
    - I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.21., tercer párrafo, fracción III.
    - II. Emitan el CFDI global de acuerdo con el Apéndice 3 “Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos” de la guía de llenado del CFDI global versión 4.0. del CFDI, publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquellas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).
    - III. Envíen a través del Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, y la Guía de Llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos, publicadas en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el presente transitorio, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla y estarán a lo dispuesto en la regla 2.7.1.21., último párrafo.

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria



# ¡AVISO IMPORTANTE!

- En el transitorio **Décimo Noveno**, se establece que los contribuyentes que hayan expedido CFDI a través del aplicativo “Mis cuentas” en los ejercicios 2019, 2020 o 2021, podrán continuar expidiendo sus CFDI en “Factura fácil” y “Mi nómina” durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD. Lo anterior no será aplicable a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR y a las asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Asimismo, los contribuyentes deberán apegarse a las políticas de uso del aplicativo “Mi nómina” para expedir el CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a quienes se asimilan a salarios.

- En el **Vigésimo**, se establece que el complemento “identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, será aplicable una vez que el SAT lo publique en su Portal y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.,
- En el **Vigésimo Primero**, se señala que para los efectos de la regla 2.7.1.41., la obligación de la incorporación del complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” al CFDI que se expida por la realización de las actividades señaladas en la regla 2.6.1.2., será aplicable una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.
- En el **Vigésimo Tercero**, se establece que los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, cuya autorización tuvo vigencia durante el ejercicio fiscal 2022, deberán cumplir con las obligaciones fiscales y verificaciones que deriven de la misma, así como sujetarse al proceso de devolución de garantía, de conformidad con las reglas de carácter general y las fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A de la RMF vigente hasta el citado ejercicio.
- En el **Vigésimo Quinto**, se señala que los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones “Factura fácil” y “Mi nómina” de “Mis cuentas”, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD hasta el 31 de marzo de 2023.

Aquí se puede consultar las publicaciones reseñadas:

- [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022)

***Como siempre en DS los seguiremos manteniendo informados sobre las modificaciones que se realicen a estas u otras disposiciones fiscales, especialmente en temas asociados en la facturación electrónica y nos reiteramos a sus órdenes para cualquier duda o necesidad de apoyo que tenga para cumplir con estas nuevas disposiciones.***

***El presente documento no crea derechos y obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales y sólo manifiesta la opinión de DS.***

Los derechos intelectuales y gráficos al presente documento son propiedad de Digital Signature.  
La naturaleza de este documento es informativa y no representa de ninguna forma información para la toma de decisiones.  
Comunícate con nosotros o bien visítanos en nuestra página oficial y redes sociales



[informacion@digitalsignature.com.mx](mailto:informacion@digitalsignature.com.mx)



[www.digitalsignature.com.mx](http://www.digitalsignature.com.mx)



+52 55 3200 3401



@ODSConsultoria